

**INFORME SOBRE MATERIAS SOCIALES Y DE DISCAPACIDAD DE LA LEY 27/2013, DE 27 DE DICIEMBRE, DE RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL**

Esta Ley tiene como objetivos básicos:

* Clarificar las competencias municipales para evitar duplicidades con las competencias de otras Administraciones de forma que se haga efectivo el principio «una Administración una competencia».
* Racionalizar la estructura organizativa de la Administración local de acuerdo con los principios de eficiencia, estabilidad y sostenibilidad financiera.
* Garantizar un control financiero y presupuestario más riguroso.
* Favorecer la iniciativa económica privada evitando intervenciones administrativas desproporcionadas.

Para ello, se introducen modificaciones en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL, a partir de ahora), así como en otras normas jurídicas, que tienen mucha importancia en la configuración del marco competencial de los Municipios, provincias y otras entidades locales, que afectan a la prestación de servicios sociales, educativos y de salud que se prestan a todos los ciudadanos y de forma particular a grupos de población expuestos a la exclusión como las personas con discapacidad y sus familias.

Se repasan a continuación los que tienen mayor incidencia en materia social sobre las personas con discapacidad.

**- El artículo 25 de la LBRL regula el nuevo marco de competencias propias de los Municipios**, si bien su concreción se hará en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

En el ámbito de los **servicios sociales**, los municipios solo dispondrán de titularidad propia, sin perjuicio de poder disponer de ella por delegación, en materia de:

*"e) Evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social."*

En la redacción anterior (letra K), la competencia era mucho más extensa: *"Prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social."*

Es importante retener la disposición transitoria segunda de la Ley, pues regula la asunción por las Comunidades Autónomas de las competencias relativas a servicios sociales, marcándose como fecha de efectividad de la misma el 31 de diciembre de 2015, sin perjuicio de la posibilidad de las Comunidades Autónomas de delegar dichas competencias. No obstante, la propia norma ha previsto que si en esa fecha no se han asumido las competencias por la Comunidad Autónoma, las siga prestando el Municipio, *"con cargo a la Comunidad Autónoma".*

En materia de **salud**, la competencia se describe en términos idénticos en la normativa anterior: *"j) Protección de la salubridad pública."*

En cuanto a la competencia en materia **educativa** la redacción es más restrictiva, pues se ha eliminado la relativa a *"participar en la programación de la enseñanza"* (competencia ciertamente retórica en la práctica y que se ha revelado como de escasa eficacia) y se ha restringido la referida a los centros, pues en la regulación anterior se aludía a *"cooperar con la Administración educativa en la creación, construcción y sostenimiento de los centros docentes públicos"*, lo que ahora se limita a la *"conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial".* Finalmente se ha suprimido la competencia de los municipios relativa a *"intervenir en sus órganos de gestión".*

Reseñar, en lo que afecta a las personas con discapacidad, que en el detalle de centros antes reseñado ahora se cita expresamente a los centros públicos de *"educación especial"*, lo que antes se entendía comprendido, pero no de forma explícita.

Así pues, la redacción de la nueva letra n) del artículo 25 es la siguiente:

*"Participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y cooperar con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes. La conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial."*

Por otra parte, se ha añadido una competencia nueva que nos puede interesar, que es:

*"ñ) Promoción en su término municipal de la participación de los ciudadanos en el uso eficiente y sostenible de las tecnologías de la información y las comunicaciones."*

Reseñar que no es posible la ampliación de la lista cerrada de competencia, salvo por otra Ley - no se indica si debe ser estatal o puede ser autonómica, aunque se entiende que podría hacerse en los dos casos -.

Por otra parte, la Ley incide en garantizar que no es posible incluir contenidos en dichas competencias (no olvidemos que será una Ley estatal o autonómica la que las "concrete") si existe una atribución simultánea de la misma competencia a otra Administración Pública. En definitiva, se ponen muchas trabas a la ampliación de competencias municipales, limitándolas en todo caso a la lista recogida en la Ley (lista cerrada) y tratando de evitar su ampliación "impropia", debido a la cláusula de cierre comentada que solo permitiría cubrir lagunas.

**- Artículo 26 LBRL**

**Regula los servicios que deberán prestar, en todo caso, los municipios.**

En materia de servicios sociales, es de reseñar que solo los municipios con población superior a 20.000 habitantes están obligados a prestar los servicios de *"evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social".*

Nada se dice sobre qué Administración debe prestar dicho servicio, en caso que no lo hiciera el municipio de población inferior a 20.000 habitantes, si bien puede entenderse que correspondería directamente a la Comunidad Autónoma o podría ser delegada por esta en la Diputación o en otra entidad local.

**- Artículo 27 LBRL**

Se ocupa de la **delegación de competencias**, por tiempo no inferior a cinco años, que puede atribuirle el Estado y las Comunidades Autónomas a los municipios.

El ámbito material de la delegación se extiende, *"entre otras"* (relación no cerrada, por consiguiente), a las siguientes competencias, en el ámbito "social":

* "*c) Prestación de los servicios sociales, promoción de la igualdad de oportunidades y la prevención de la violencia contra la mujer."*
* *"d) Conservación o mantenimiento de centros sanitarios asistenciales de titularidad de la Comunidad Autónoma."[[1]](#footnote-2)*
* *"e) Creación, mantenimiento y gestión de las escuelas infantiles de educación de titularidad pública de primer ciclo de educación infantil."*
* *"f) Realización de actividades complementarias en los centros docentes."*
* *"o) Cooperación con la Administración educativa a través de los centros asociados de la Universidad Nacional de Educación a Distancia*."

Si bien, por la vía de la delegación, los municipios van a poder seguir desarrollando las funciones que hasta ahora venían desempeñando, existen limitaciones financieras y de gasto en la Ley que hacen muy difícil cualquier mejora prestacional o asistencial con cargo a fondos propios de los municipios, lo cual va a afectar a las personas con discapacidad y sus condiciones de vida.

Así, *"la Administración delegante podrá, para dirigir y controlar el ejercicio de los servicios delegados, dictar instrucciones técnicas de carácter general y recabar, en cualquier momento, información sobre la gestión municipal, así como enviar comisionados y formular los requerimientos pertinentes para la subsanación de las deficiencias observadas. En caso de incumplimiento de las directrices, denegación de las informaciones solicitadas, o inobservancia de los requerimientos formulados, la Administración delegante podrá revocar la delegación o ejecutar por sí misma la competencia delegada en sustitución del Municipio."*

Por otra parte, *"la delegación habrá de ir acompañada en todo caso de la correspondiente financiación, para lo cual será necesaria la existencia de dotación presupuestaria adecuada y suficiente en los presupuestos de la Administración delegante para cada ejercicio económico, siendo nula sin dicha dotación."*

7 de enero de 2014.

**CERMI**

[**www.cermi.es**](http://www.cermi.es)

1. En este punto hay que tener en cuenta la Disposición transitoria primera que marca la ruta hacia la asunción por las Comunidades Autónomas de las competencias municipales relativas a la salud. [↑](#footnote-ref-2)